Expediente: **2324/20**
Carátula: **PEREYRA RAMONA ROSA C/ SUCESORES DE BULACIO ALGO ARMENGOL Y PONCE MARIA ROSA Y OTRA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD DE INSTANCIA CON FD**
Fecha Depósito: **03/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SUCESORES DE BULACIO ALGO ARMENGOL Y PONCE MARIA ROSA, -DEMANDADO/A
90000000000 - ESPINOSA, IRENE DEL PILAR-CAUSANTE
90000000000 - BULACIO, DANIEL EDUARDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - BULACIO, RAUL DARDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
20175262858 - BULACIO, NORA MERCEDES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23321156584 - PEREYRA, RAMONA ROSA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI MJC

ACTUACIONES N°: 2324/20

H102064625124

JUICIO: "PEREYRA RAMONA ROSA c/ SUCESORES DE BULACIO ALGO ARMENGOL Y PONCE MARIA ROSA Y OTRA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" EXPTE.N° 2324/20

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, octubre de 2023.

Y VISTO: El planteo de caducidad de instancia interpuesto en autos por la Sra. Nora Mercedes Bulacio, en su carácter de heredera del demandado Aldo Armengol Bulacio y;

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 16/05/2023 se presenta la Sra. Nora Mercedes Bulacio, con el patrocinio del Dr. Luis Roberto Gramajo, planteando caducidad de la instancia en los términos del artículo 240 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531 (en adelante NCPCC) y peticiona que se declare la perención de la instancia, con expresa imposición de costas a la actora.

Por providencia de fecha 23/05/2023 se proveyó el planteo de caducidad interpuesto, disponiéndose el pertinente traslado a la actora. El decreto fue notificado a la actora mediante depósito en casillero digital en fecha 24/05/2023. El 04/06/2023 la parte actora contesta el traslado corrido, allanándose al pedido de caducidad sin imposicion de costas.

Mediante decreto de fecha 13/06/2023 se dispuso la pertinente vista al Agente Fiscal Civil a fin que dictamine sobre el planteo de caducidad formulado en autos, y el 21/06/2023 la representante del Ministerio Público presentó en autos el correspondiente dictamen. Por providencia de fecha 04/07/2023 se confecciona planilla fiscal la que se repone el 11/08/2023 y se dispuso el pase a conocimiento y resolución del planteo de caducidad.

Corresponde, en primer lugar, analizar la procedencia del planteo de caducidad de la instancia presentado por el demandado, considerando de modo preliminar que el incidente de caducidad de

instancia resulta admisible por cuanto fue deducido en tiempo y forma (cfr. art. 239 del CPCT ley 9531).

Por ello tengo en cuenta lo que nuestra doctrina que expresa: la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. Los actos impulsorios son aquellas que hacen avanzar el proceso hacia su destino normal que es la sentencia, tales actos, idóneos para instar el procedimiento, deben tender a que el proceso avance, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido que se trate. Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano judicial, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integra (Código Procesal Civil y Comercial Civil. Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral).

Nuestra Jurisprudencia al respecto dice: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001. DRES: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."

Cabe recordar que el fundamento de la caducidad es que la futura parte demandada no tenga pendiente sine die un reclamo en su contra, contrariando su derecho de defensa y los principios procesales básicos de celeridad, concentración, buena fe e igualdad de partes.

Por ello, y siendo examinadas las actuaciones cumplidas en autos, se constata que el último acto impulsorio ocurrió con la actuación N° H102064073447 de fecha 07/09/2022, la cual fue depositada en casillero diigital el 08/09/2022 (y puesta en conocimiento el 14/09/2022). Se observa entonces que desde el 19/09/2022 existe una inactividad procesal que hace procedente la declaración de perención de la instancia. Surge palmario el transcurso del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 240 inc.1 del CPPC y por cuanto a la parte actora le incumbía e interesaba impulsar el proceso que había deducido. Ello no fue negado por la actora, quien se allanó al planteo de la contraria.

En consecuencia, de la compulsa de estas actuaciones surge que ha operado la perención de la instancia principal pretendida por la demandada, correspondiendo hacer lugar al planteo.

En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, las mismas se imponen a la vencida, en virtud de lo normado por los arts.Arts. 60 y 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Ley 9531.

Por todo lo expresado,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia interpuesto por la Nora Mercedes Bulacio, en su carácter de heredera del demandado Aldo Armengol Bulacio, en contra de la actora Ramona Rosa Pereyra, conforme lo merituado.

II.- IMPONER COSTAS conforme se considera.-

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER. 2324/20 MJC

Actuación firmada en fecha 02/10/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.